



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a **veintisiete** de **Septiembre** de dos mil **diecisiete**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **1008/2017**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió el Licenciado . . . endosatario en procuración de . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** de Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

II. El Licenciado . . . endosatario en procuración de . . . demanda en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- Por el pago de la cantidad de. \$85 000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la SUERTE PRINCIPAL que adeuda el demandado, como se acredita con los pagarés que se exhiben a esta demanda como documentos fundatorios de la acción.

B).- Por el pago de los INTERESES convencionales y moratorios a partir de los días dos (2) de Septiembre y uno (1) de noviembre ambos del año próximo pasado (2016), a razón del 3 (tres por ciento) mensual que es el establecido en los propios Pagarés.

C) - Por el pago de los GASTOS Y COSTAS que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, en fechas 2 de Agosto y 17 de Septiembre ambos del año próximo pasado (2016), el C. . . . suscribió y aceptó dos pagares valiosos respectivamente por las cantidades de SETENTA MIL PESOS Y QUINCE MIL PESOS dando un total de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS, a favor y a la orden de la C. . . . , pagaderos para los días 2 de Septiembre y 1 de noviembre de ese mismo año (2016).

Como se desprende de ambos documentos se estableció que en caso de que el suscriptor y aceptante del mismo no lo cubriera en la fecha de sus respectivos vencimientos, que lo fueron el 2 de Septiembre y 1 de Noviembre del año próximo pasado (2016), debería pagar por concepto de intereses moratorios el tres por ciento mensual.

Llegada la fecha de vencimiento de los títulos de crédito de referencia, la beneficiaria realizó su cobro extrajudicial en varias ocasiones en contra del deudor, mismas que al resultar infructuosas en vista de la negativa por parte de éste para su pago, fue el motivo por el cual le fue endosado valor en procuración, confiéndole con ello la personalidad suficiente para demandar su pago en la vía y forma aquí propuestas.

La parte demandada . . . , emplazado que fue mediante diligencia de *diez de agosto de dos mil diecisiete* (foja 19), en el término de ley contestó la demanda manifestando que si firmó el documento base de la acción pero cabe mencionar que se realizaron algunos abonos y se liquidó dicha deuda en las fechas que se establecieron en los documentos base de la acción y de los cuales no pidió la devolución ya que la parte actora es conocida y compañera de trabajo y no pensó que hubiese problema.

Nunca se pactó ningún interés moratorio.

Nunca se le ha molestado ni mucho menos requerido para dicho cobro ya que ha pagado dicha cantidad a la C. . . . no dándole recibos ni mucho menos la devolución de los documentos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

base de la acción ya que la relación que tenían era de confianza por lo que no vio necesidad de exigirselos.

Por otro lado oponen como defensas y excepciones la DE LA FORMA Y LA VÍA, DE COBRO DE LO INDEBIDO, DE SINE ACTIONE AGIS y LAS QUE SE DERIVEN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PRUEBAS.

La parte actora al dar contestación a la vista que se le diera mediante proveído del *veintinueve de agosto de dos mil diecisiete* con la respuesta del demandado . . . , a la demanda realizada en autos, señala que resultan por demás improcedentes las absurdas y falaces manifestaciones que realiza el demandado al dar contestación a la demanda entablada en su contra, en razón de que el demandado con el único afán de tratar de entorpecer el procedimiento de manera dolosa argumenta haber cubierto el documento fundatorio de la acción, lo que resulta falso y por demás absurdo de su parte, ya que si así hubiera sido obvio es tendría en su poder dicho documento, o hubiese obtenido el recibo de pago o cualesquier otro medio de convicción para ello.

Aparentemente lo que realmente está haciendo valer el demandado lo es una excepción de pago (sic) virtud a que la misma no se encuentra robustecida con documento alguno es claro que al tenor del artículo 1403 último párrafo en relación con la Fracción VI de dicho numeral no debe de ser admisible en juicio.

En esa tesitura resultan improcedentes los hechos que pretende valer el demandado en el sentido de que supuestamente cubrió el pago del documento fundatorio de la acción, y en los que de manera aberrante señala que ser: "FALSO DE TODA FALSEDAD", vaya pleonasma, que supuestamente se haya pactado tasa de interés alguno, sin que oferte prueba en términos de ley para tratar de demostrar sus afirmaciones, por lo que para no incurrir en obvio de repeticiones solo resta señalar que debe de ser condenado al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas dentro del presente juicio al resultar legalmente procedentes.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

III. La personalidad del Licenciado . . . endosatario en procuración de . . . se justifica plenamente, pues del documento base de la acción se desprende el endoso en favor de la persona señalada, mismo que reúne los requisitos que exigen los artículos **29** y **35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV.- Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso de los documentos base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de pagarés que establece una promesa incondicional de pagar una suma de dinero hasta por **SETENTA MIL PESOS y QUINCE MIL PESOS**, respectivamente, también contienen la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción, que fue el *dos de agosto y diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente, firmándolos como aceptante . . .*, así como la fecha de vencimiento al *dos de septiembre Y primero de noviembre de dos mil dieciséis*, respectivamente, por tanto producen efectos de título de crédito y traen aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

V. Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los documentos en que se funda la acción, constituida por dos títulos de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que los mismos no fueron objetados por la parte demandada y como consecuencia surten plenamente sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Máxime que al dar contestación a la demanda entablada en su contra reconoció el haberlos suscrito. A mayor abundamiento, es de considerarse que los títulos tienen el carácter de Ejecutivos y como consecuencia de ello constituyen una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción.*"

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, misma que tiene pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, al dar contestación a la demanda que diera origen a la causa que nos ocupa, la demandada reconoció la suscripción de los documentos fundatorios de la acción que se analiza y si bien adujo el pago, sin embargo, para acreditar su dicho no allegó pruebas suficientes al sumario, por lo que se le tiene por reconocida la suscripción de dichos documentos, y este reconocimiento hace prueba plena en su contra por ser dichas diligencias actuaciones judiciales que se verifican ante autoridades.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe del documento fundatorio de la acción y sus accesorios, como son los intereses.

VI. La parte demandada opuso como **EXCEPCIONES** la DE IMPROCEDENCIA DE LA FORMA Y VÍA E ILEGAL PROCESO, DE COBRO DE LO INDEBIDO, DE SINE ACTIONE AGIS Y LAS QUE SE DERIVEN DE LA CONTESTACIÓN Y PRUEBAS, que sustenta en la calidad del actor con respecto a ella, al dejar de ser lo que éste señala en una vía improcedente, por las razones y fundamentos señalados en la contestación.

Excepciones que por su estrecha relación se analizan en su conjunto y esta Juzgadora considera infundadas e improcedentes, porque conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte demandada tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que con las pruebas que aportó no logra hacerlo, como se verá a continuación:

La **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora . . . , que se desahogó en audiencia de *veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete*, la que si bien hace prueba plena conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al negocio, pues la actora desconoció todos los hechos que se le imputan.

La **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que en nada favorecen a las excepciones de la parte demandada, pues aun cuando tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1294 y 1306** de Código de Comercio, de la relación de las pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en el documento fundatorio de la acción, sin haber demostrado con prueba alguna los hechos de sus excepciones, teniendo la carga procesal para hacerlo, en atención al principio contenido en el artículo **1194** del Código de Comercio.

VII. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella el Licenciado . . . endosatario en procuración de . . . probó los extremos de su acción, y la parte demandada . . . no demostró sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **OCHENTA Y CINCO MIL PESOS** por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente al del vencimiento de los documentos fundatorios de la acción, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, en virtud, de que se actualiza la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

hipótesis prevista en el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170**, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104 fracción I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094 fracción I y II** del Código de Comercio y **39 Fracción II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella el Licenciado . . . endosatario en procuración de . . . probó los extremos de su acción, y la parte demandada . . . no demostró sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **OCHENTA Y CINCO MIL PESOS** por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal a partir del día siguiente al del vencimiento de los documentos base de la acción y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo principal, que serán regulados en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena a la demandada a pagar a la parte actora, la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

SEXTO. Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

SEPTIMO. Con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que esta resolución será publicada en la página Web del Poder Judicial, una vez que cause ejecutoria, por lo cual tienen tres días para oponerse incidentalmente a la publicación de sus datos personales, percibidos que en caso de no hacerlo, se les tendrá por conformes con la publicación íntegra de la sentencia.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Hosanna Yadira Romero Ornelas**, que autoriza. Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

**Licenciada HOSANNA YADIRA ROMERO
ORNELAS.**

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto
de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **veintiocho** de **Septiembre** de dos mil **diecisiete**.

*L' SYCHE**